



Rad. 170014003009-2019-00475

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el señor **Julián Alberto Ramírez Salgado**, en contra del señor **Silvio de Jesús Muñoz Hoyos**, se incorpora el memorial allegado por el vocero procesal del ejecutante, informado el trámite adelantado por el Juzgado comisionado, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada al establecimiento de comercio embargado, según comisorio No. 097 de noviembre 25 de 2019, librado para ello.

De otro lado, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de la persona ejecutada, conforme le ha sido anunciado en autos anteriores, fechados de noviembre 25 de 2019¹ y febrero 5 de 2020², so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo considerable transcurrido desde que el proceso fue presentado para su trámite (25/07/2019), esto es, ha pasado más de un año sin que a la fecha se haya integrado el contradictorio con la parte pasiva y además, porque a la fecha las medidas cautelares decretadas, fueron debidamente inscritas y/o registradas ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Véase folio 28, C. 2 o Pág. 37, Cdno. de medidas, digital

² Véase folio 20, C. 1 o Pág. 24, Cdno. principal, digital



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 072 de agosto 6 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sandra Milena Ortíz Aguirre	Enero 22/20 (C. 1 – fl. 54 Vto. o Pág. 64, Cđno. principal digital)	Enero 23/20 5:00 p.m	Enero 24, 27 y 28 de 2020	Feb. 11/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Lo anterior, no obstante, la diligencia que ahora allega la parte actora, obrante en el anexo 2., del Cuaderno principal digital y que según él se dio desde noviembre de 2019, toda vez que en aquella oportunidad la diligencia empezó de forma errada, al otorgársele a la demandada solo 5 días para comparecer al proceso, pese a que la dirección de destino se registra en otra ciudad diferente a Manizales, tal y como obra a folio 48 del C. 1 o Pág. 59 del cuaderno principal digital, razón por la cual, dicha diligencia fue retomada y finiquitada en enero 22 de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 5 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA

Radicación No:

170014003009-2019-

00553-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **Bancolombia S.A.**, y donde es accionada la señora **Sandra Milena Ortiz Aguirre**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Sandra Milena Ortiz Aguirre, y a favor de la entidad acreedora Bancolombia S.A., por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a fl. 43 o Págs. 54-55 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 23 de enero del corriente año (*C. 1 – fl. 54 Vto. o Pág. 64, Cdo. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 29 de enero al 11 de febrero de 2020, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Sandra Milena Ortiz Aguirre, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 43 o Págs. 54-55 del expediente digital (Cd. 1).

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:



1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **Bancolombia S.A.** y donde es accionada la señora **Sandra Milena Ortiz Aguirre**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 43 o Págs. 54-55 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 072 de Agosto 06 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2020-00103

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la señora **Lilian Valencia Cardona**, en contra de la señora **Claudia Socorro Puerta García**, el memorial que antecede, allegado por la vocera de la parte ejecutante, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación de la ejecutada, a saber:

Dirección de residencia:

“CALLE 47K No, 13 A-43, BARRIO BAJO CARIBE, MANIZALES”

Conforme a ello, se tiene que la Oficina de apoyo -Centro de Servicios Judiciales (CSJCF)- es el encargado de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la persona ejecutada, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaría compártase las diligencias al Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 072 de agosto 06 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la comunicación para la notificación personal a las demandadas se encuentra surtida en debida forma, pero estas no han comparecido a notificarse.

Agosto 04 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00148

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora **Martha Cecilia Vallejo Gómez**, en contra de las señoras **Carolina Valencia Arroyave y Catalina Valencia Arroyave**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de las ejecutadas, para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida (*memorial que antecede*), y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertida las disposiciones del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la



notificación por aviso de las demandadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 072 de agosto 06 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Rad. 170014003009-2020-00152-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cesca-**, en contra de los señores **José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona**, el memorial rubricado por el vocero procesal de la entidad demandante, solicitando se autorice la notificación del codemandado Guillermo Giraldo, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico que aporta para ello, a través del centro de servicios judiciales (CSJCF), en consideración a las manifestaciones que hace en su escrito.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación del señor Guillermo Giraldo Cardona, como demandado, en la dirección electrónica referida para ello, a saber: guillogiraldoc@hotmail.com

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) De otro lado, aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden y que le fueron anunciadas en proveído anterior, fechado de marzo 13 de 2020¹, teniendo en cuenta que los oficios librados para el perfeccionamiento de las medidas aquí decretadas, fueron enviados por la secretaría del Despacho a las oficinas correspondientes, además de materializar

¹ Véase fl. 5, C. 2 o págs. 5-6 del Cuaderno de medidas, digital.



efectivamente la notificación de las personas demandadas, las cuales a mutuo propio dispuso iniciar su trámite, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 072 de agosto 6 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que la codemandada, señora Viviana Sierra Cardona, allegó poder que le confiere al profesional en derecho Tomás Felipe Mora Gómez, para que la represente en esta diligencia.

Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del referido togado, identificado con la C.C. 16.071.823, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 04 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009-2020-00227
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Presenta la codemandada **Viviana Sierra Cardona** escrito mediante el cual le confiere poder a su vocero judicial para que la represente en esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueve en su contra el señor **Héctor Cardona Serna**.

La señora Viviana Sierra Cardona, codemandada dentro del presente juicio, quien no se encontraba notificada allega instrumento conferido a su apoderado, aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, el cual fue radicado en el aplicativo dispuesto por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la recepción de memoriales el 30 de julio de 2020.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien “(...) *constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*”.

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que "(...) *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)*"

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la codemandada Viviana Sierra Cardona notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, ello a partir del día en que se notifica el reconocimiento de personería a su apoderado. En consecuencia, atendiendo lo solicitado por la codemandada, por secretaría compártasele el expediente digital para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

Finalmente, nuevamente en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada que aún falta por notificar, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

RESUELVE:

Primero: Tener a la señora **Viviana Sierra Cardona** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda, calendado el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), impartido dentro de esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por el señor **Hernán Cardona Serna**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del día en que se notifique este auto por estados electrónicos y que reconoce personería al abogado designado.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Tomás Felipe Mora Gómez, portador de la T.P. de abogado No. 152.413 del C. S. de la J., y cédula 16.071.823, para representar a la codemandada, en los términos y con las facultades a él

otorgadas en el respectivo poder.

Cuarto: Compártasele por secretaría el expediente virtual, ello en el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, y vencido éste término, empieza a correr el traslado de la demanda, esto es, 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fáctico.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona que aún falta por notificar, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 072 de agosto 06 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **Jesús Hernando Sierra Zuluaga**, identificado con la C.C. 1.053.834.783, quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, cinco (05) de agosto de 2020

**OLGA PATRICIA
SECRETARIA**

GRANADA OSPINA

**Radicación No.
00296-00**

170014003009-2020-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Freizer Hernando Acosta Camacho, mediante vocero procesal, en contra de la señora María Lucena Alarcon, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser posible allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Finalmente, conforme a lo anunciado en los puntos 1 por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Ljpl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 072 de agosto 6 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**